

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIÓN POR EL CUAL SE RECONOCE EL APOORTE DE
LOS PUEBLOS ORIGINARIOS A LA CONFORMACIÓN DE LA NACIÓN CHILENA**

Honorable Senado:

A pocos años de celebrar el Bicentenario de la Independencia Nacional se ha suscitado un interesante debate sobre las raíces de nuestra nacionalidad, produciéndose una mirada más amplia de los diversos grupos étnicos y sociales que confluyeron en su conformación.

En consideración a esta nueva perspectiva, consideramos que es un deber de la sociedad Chilena reconocer expresamente a los pueblos indígenas dentro de la Carta Fundamental, como demostración del respeto y del interés de la nación chilena por sus tradiciones y su cultura.

En este sentido, la Nación chilena, como entidad sociológica unida por un pasado presente y futuro común, es inexplicable si no se valora el aporte matriz efectuado por los pueblos indígenas originarios, los que fusionados en el transcurso de los siglos con las poblaciones de emigrantes, han amalgamado lo que hoy constituye nuestra nación.

Si bien los miembros de las distintas etnias indígenas chilenas tienen conciencia de su identidad originaria y comparten con fuerza el orgullo de su pertenencia, igualmente se sienten y son parte de la Nación chilena. Por otro lado, la Nación chilena es imposible de comprender sin valorar los aportes diversos efectuados por los pueblos indígenas originarios y por los emigrantes que poblaron nuestro país.

Mediante estas modificaciones a la Ley Fundamental se produce un avance real en nuestra Constitución, al efectuar un reconocimiento al aporte de los pueblos indígenas a la conformación de nuestra Nación.

Sin embargo, consideramos que este reconocimiento sería superfluo, si no tenemos en cuenta que parte de las desigualdades sociales que afectan a los descendientes de los pueblos originarios derivan de la discriminación de que sufren, basados en estereotipos que los afectan, impuestos por la sociedad global.

Por ello, sostenemos que es de suma relevancia eliminar como factor de discriminación, de todo tipo, las consideraciones raciales o étnicas de los habitantes del territorio nacional, para así prevenir implantación de políticas que conllevan un germen de profunda desigualdad y arbitrariedad. Sólo el mérito o la situación de indefensión o menoscabo personal puede servir como elemento de distinción en los efectos y consecuencias que derivan de la aplicación de una ley, pero jamás la condición racial o étnica puede utilizarse como elemento de discriminación en las normas legales, cualquiera sea su rango.

Para reforzar lo anterior, incluimos en el Artículo 19 N° 2 de la Constitución, una norma que prohíbe establecer diferencias arbitrarias que se funden en el origen étnico o racial de las personas. Esta disposición reafirma el derecho a interponer un recurso de protección, establecido en el Artículo 20 de la Constitución, en contra de quienes incurran en tales conductas arbitrarias con el objeto de que los Tribunales de Justicia reestablezca el imperio de la ley.

Cabe señalar, que este proyecto no pretende de ningún modo debilitar la unidad de la Nación, sino que, por el contrario, reconocer la importancia, el aporte y el valor de las etnias originarias de nuestro territorio. Por ello, el término pueblo no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Por lo tanto, en mérito de los antecedentes antes referidos, es que creemos conveniente modificar la Constitución Política de la República, incorporando a ella el reconocimiento expreso de la existencia de pueblos indígenas originarios, en los términos antes expresados, para lo cual proponemos el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Primero:

Modifícase el artículo 2° de la Constitución, introduciéndose los siguientes incisos primeros y segundos, pasando el actual a ser el inciso tercero:

"La Nación chilena, una e indivisible, reconoce y valora la contribución de los pueblos indígenas originarios, definidos como grupos de culturas anteriores a la organización del Estado y a la conformación del pueblo chileno. Es deber del Estado respetar la identidad, cultura y tradiciones de sus raíces ancestrales".

Artículo Segundo:

"Añádase al último inciso del N° 2 del Art. 19, la siguiente oración final:

"Entre otras, no se podrán establecer diferencias arbitrarias que se funden en el origen étnico o racial de las personas.".